

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1641-2017

Lima, 04 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600157028 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante SAN VALENTIN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 26 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Heraldos Negros” de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.
- 1.2 **7 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 346-2017 se notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de marzo de 2017.-** Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. ha sido absorbida por SAN VALENTIN, según proceso de fusión por absorción,¹ por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ser seguido contra SAN VALENTIN.
- 1.5 **15 de septiembre de 2017.-** A través del Oficio N° 540-2017-OS-GSM se le concedió a SAN VALENTÍN un plazo de dos (2) días hábiles para que ratifique el escrito de descargos de fecha 15 de marzo de 2017.
- 1.6 **18 de septiembre de 2017.-** SAN VALENTÍN ratifica los descargos de fecha 15 de marzo de 2017 (fojas 38) y reitera su solicitud de uso de la palabra.
- 1.7 **26 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 564-2017-OS-GSM se notificó a SAN VALENTÍN el Informe Final de Instrucción N° 706-2017. Asimismo, a través del Oficio N° 565-2017-OS-GSM se programó la audiencia de informe oral para el 5 de octubre de 2017.
- 1.8 **28 de septiembre de 2017.-** SAN VALENTÍN presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y

¹ Inscrita en el asiento B00001 de la Partida Registral N° 11387275 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX, Sede Lima Minera.

Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad medida (m/min)
<i>Gl. (-) 031 NW Nv. 4965</i>	<i>6</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO. *El ventilador principal que se detalla a continuación no contaba con dispositivo que permita invertir la corriente de aire:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
<i>VT-11</i>	<i>50,000</i>	<i>Ch. 230 Nv. 4980</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS:

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:

Labor	Velocidad medida (m/min)
Gl. (-) 031 NW Nv. 4965	6

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión, se realizó mediciones de velocidad de aire en las labores (...) encontrándose que una (01) de ellas no alcanza la velocidad mínima establecida en el RSSO (...):*

Labor	Velocidad medida (m/min)
Gl. (-) 031 NW Nv. 4965	6

En el Programa de producción de septiembre de 2015 (fojas 17) y en el programa de producción septiembre 2015 – semana 4 (fojas 18) se encuentra incluida la labor observada.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en la labor minera operativa, como se puede observar en la fotografía N° 8 (fojas 9).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 15 y 16). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie Testo 435-4: 60326237 y sonda térmica: 10316400.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 5 (fojas 13). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 706-2017² (fojas 52 a 56), notificado el día 26 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por SAN VALENTÍN, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de SAN VALENTÍN, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con treinta y siete centésimas (1.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 706-2017, la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con treinta y siete centésimas (1.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 706-2017, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, SAN VALENTÍN ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 65 a 66).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por SAN VALENTÍN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de una con treinta y siete centésimas (1.37) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.2 **Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO.** *El ventilador principal que se detalla a continuación no contaba con dispositivo que permita invertir la corriente de aire:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
VT-11	50,000	Ch. 230 Nv. 4980

El literal h) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

h) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario (...).”

En la “observación generada de gabinete N° 1” (fojas 7), se señala: *“En la Unidad Minera Heraldos Negros el ventilador principal de código VT-11 marca AIRTEC de 50,000 CFM ubicada en Ch. 230 Nv. 498, no cuenta con dispositivos para la inversión de corriente”*.

Asimismo, en la “Memoria descriptiva de dispositivos de inversión en ventiladores principales” (fojas 20) se indica que la unidad minera no cuenta con ventiladores que trabajen en ambos sentidos. Del mismo modo en el “Inventario de Ventiladores – Septiembre 2015” (fojas 19) se aprecia que el ventilador antes señalado es principal.

En el presente caso, el hecho materia de imputación está referido a que el ventilador principal con código VT-11 de capacidad 50,000 CFM ubicado en la Ch. 230 Nv. 4980 no contaba con dispositivo que permita invertir la corriente de aire.

Al respecto, debemos indicar que con fecha 28 de julio de 2016 se publicó el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

De acuerdo a lo establecido en su artículo 251^{o3} para los ventiladores principales con capacidades superiores a 100,000 CFM se instalarán paneles de control remoto que permitan, entre otros aspectos, invertir la corriente de aire en caso necesario, habiéndose eliminado la implementación de este dispositivo para el caso de los ventiladores principales que posean una capacidad inferior a la indicada.

³ **Artículo 251.-** Para los ventiladores principales con capacidades iguales o superiores a 2,831 metros cúbicos por minuto o su equivalente de 100,000 pies cúbicos por minuto, se instalarán paneles de control remoto que permitan su monitoreo de operación, su regulación a parámetros requeridos, invertir la corriente de aire en caso necesario y emitir señales de alarma en caso de paradas y disminución de velocidad.

En tal sentido, al haberse eliminado la obligación de que los ventiladores principales con capacidades inferiores a 100,000 CFM estén provistos con dispositivos que permitan invertir la corriente de aire, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación en aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por de SAN VALENTÍN en este extremo de la imputación.

3.3 Solicitud del uso de la palabra

Conforme a lo señalado en el Oficio N° 565-2017-OS-GSM (fojas 64), al haberse presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad con fecha 28 de septiembre de 2017 por la infracción determinada en el Informe Final de Instrucción N° 706-2017, la citación al informe oral programada para el 5 de octubre de 2017 queda sin efecto.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*⁴:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	1,212.02
Ganancia ilícita	73.92
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	5,820.20
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,820.20
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada	5,529.19
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,870.43
Multa (UIT) ⁶	0.96

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** con una multa ascendente a noventa y seis centésimas (0.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 55-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015702801

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** por infracción al literal h) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 04/10/2017
16:42:40

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera